

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCION DE FONDO

**PROYECTO DE LEY DE ALIVIO TEMPORAL POR COSTOS DE TRANSPORTE
MARÍTIMO PARA LAS IMPORTACIONES NACIONALES CON EL FIN DE MITIGAR
LA CRISIS DE LOS CONTENEDORES**

Expediente: N° 22.769

De Varios señores Diputados y señoras Diputadas.

Hacen la siguiente moción:

Para que se acoja como texto sustitutivo del Proyecto de Ley en discusión el siguiente:

TEXTO SUSTITUTIVO

**“PROYECTO DE LEY DE ALIVIO TEMPORAL POR COSTOS DE TRANSPORTE
MARÍTIMO PARA LAS IMPORTACIONES NACIONALES CON EL FIN DE MITIGAR
LA CRISIS DE LOS CONTENEDORES**

ARTÍCULO 1.- Ajuste temporal de la base imponible de los bienes de importación por la vía marítima para efectos aduaneros.

Para efectos de la determinación de la base imponible de los derechos y tributos a la importación, se autoriza a los contribuyentes que importen mercancías contenerizadas a utilizar el valor del flete de mercancías que se transporten por vía marítima con destino a Costa Rica, declarado de puerto a puerto, de acuerdo con la siguiente tabla de fletes, expresados en dólares de los Estados Unidos de América:

País o Región de Procedencia	Valor contenedores 20 pies	Valor contenedores 40 pies
Asia	\$1.600	\$2.000
Europa	\$1.300	\$1.550
<i>Estados Unidos (Costa Este)</i>	\$2.000	\$2.500
<i>Estados Unidos (Costa Oeste)</i>	\$2.500	\$3.000
Canadá	\$2.000	\$2.500
México	\$1.500	\$2.000
Argentina, Uruguay, Brasil, Colombia, Perú, Ecuador, Caribe y Chile	\$1.500	\$2.000
Resto del Mundo	\$2.000	\$2.500

No serán aplicables los valores del flete de mercancías determinados en la presente ley, cuando los valores a pagar sean inferiores a los aquí dispuestos.

Además de los valores que se consignen en la Declaración Aduanera conforme a este cuadro, deberá declararse el precio efectivamente pagado por el flete.

ARTÍCULO 2.- Carga consolidada

Para la carga consolidada se tomará el valor del flete, de manera proporcional a la relación peso – volumen, según el valor del flete indicado en la tabla del artículo 1.

ARTÍCULO 3.- Autorización

El Poder Ejecutivo revisará y actualizará los montos y regiones o países de procedencia contemplados en la tabla contenida en el artículo 1.

El Poder Ejecutivo podrá suspender la aplicación del ajuste que establece esta ley en la base imponible antes de los dos años, exclusivamente en caso de que los precios del flete no superen los valores establecidos en la tabla del artículo 1 de la presente ley.

TRANSITORIO ÚNICO. -

Esta ley se aplicará a partir de su entrada en vigencia y hasta por un plazo de dos años.

Rige a partir de su publicación.”